REGISTRO DE SENTENCIAS

2 0 MAY0 2015

REGION AYSEN



Del Rol Nº 60.914-2014.-

Coyhaique, a veintiséis de diciembre del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 23 y siguientes, don JORGE GODOY CANCINO, Director Regional de Aysén (PT), del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Presidente Ibáñez Nº 355 de Coyhaique, interpone denuncia en contra de BANCO DE CHILE, del giro de u denominación, representado en autos por don RODRIGO LOPEZ, ignora cédula de identidad, ambos con domicilio en calle Carlos Condell Nº 298 de Coyhaique; por infracción a los artículos 3 letra B) y D), 12° y 23° todos de la ley sobre protección de derechos del consumidor. Funda su denuncia en el hecho de que, con fecha 24 de marzo de 2014, doña Verónica Isabel Melo Valenzuela, C.I. N° 5.769.668-0, domiciliada en calle Independencia N° 836 de Coyhaique, formula en calidad de consumidora, reclamo administrativo en contra de la denunciada en razón la señora Melo Valenzuela vió vulnerados sus derechos como consumidor por un actuar negligente del proveedor denunciado ya que el dia 3 de febrero de 2014 la consumidora fue objeto de un retiro no autorizado por la suma de \$2.000.000 el que posteriormente fue cargado para su pago a la cuenta corriente N° 280-10522-03, del cual la consumidora Melo Valenzuela es titular, especificándose

que con el retiro efectuado se realizó la compra de pasajes por la

suma total de \$1.675.168 y por \$457.153. Agrega en la denuncia que, una vez que la consumidora tomó conocimiento a través de internet de estos hechos, y luego de la negativa de la aerolínea de hacerse responsable de la transacción, se contactó a la plataforma telefónica de la institución bancaria denunciada quienes toman su reclamo y le indican que en un plazo de 45 días le darían respuesta, lo que no ocurrió en el tiempo pactado, informándosele con posterioridad que la institución bancaria no se haría responsable por la transacción objetada por la consumidora ya que tanto la clave y digipass (sic) utilizados en la transferencia bancaria correspondían al usuario, por lo tanto la transacción se había realizado de forma correcta. Por las razones de hecho expuestas, y previas citas legales, el Servicio denunciante solicita se le impongan las multas que legalmente corresponden, con costas.-

Que en lo principal del escrito de fojas 52 y siguientes comparece don Maro Cancino Rivas, abogado en representación de la denunciada formulando descargos a la denuncia realizada centrando sus defensas en: A) la falta de legitimidad del Servicio Nacional del Consumidor para interponer denuncia, por no estar facultado por ley a realizarla; B) Ser este Tribunal incompetente por encontrarse conociendo de los mismos hechos en sede jurisdiccional criminal, por la denuncia realizada en su oportunidad por la consumidora doña Verónica Melo Valenzuela a la Fiscalía Local de Coyhaique de los hechos objeto del reclamo y; C) Por no existir infracción a la normativa citada en la denuncia, por cuanto si bien la consumidora doña Verónica

Melo Valenzuela es titular de cuenta corriente, línea de crédito con tarjeta de Crédito Visa todos productos del proveedor que fueren adquiridos por la consumidora por medio de contrato suscrito, en dicho contexto ella solicitó a la institución Bancaria denunciada, con el objeto de operar con el sistema de crédito, dos calves personales, una para ingresar al sitio de internet del banco y otra para efectuar transferencias, denominada digipass, cuyos términos y condiciones fueron conocidos y aceptados por la consumidora. Así en este capítulo agrega que, el día 1 de febrero de 2014 entre las 23.35 y las 23.39 horas en forma electrónica por medio de la plataforma virtual del banco, se efectuó avance en efectivo contra la línea de crédito tarjeta visa a la cuenta corriente de la consumidora por la cantidad de \$2.000.000 y luego en forma paralela se habría efectuado dos pagos desde dicha cuenta corriente a www.lan.com por las sumas de \$1.675.168 y \$457.153, correspondiendo dichas transferencias al pago de pasajes aéreos, los que son desconocidos por la consumidora y clienta del Banco denunciado; al respecto hace presente que, para la realización de dichas transferencias se requiere la utilización de una clave de acceso a la página web del banco y adicionalmente la digitación de la clave digipass cuyo uso es exclusivo del titular, dispositivo que contiene para su funcionamiento un algoritmo único por dispositivo, sincronizado en tiempo con el autorizador que resulta indescifrable. Además de lo anterior hace presente que a la consumidora se le entregó con fecha 30 de enero de 2014 un

nuevo sistema digipass y que, conforme al reclamo presentado

ante la misma entidad bancaria, la señora Melo Valenzuela

informa que trató de forma infructuosa ingresar a la página del Banco el fin de de semana anterior al 3 de febrero de 2014, lo que coincide con la fecha de las operaciones objetadas efectuadas con fecha 1 de febrero de 2014; lo que hace suponer a la denunciada la concurrencia en el caso de autos de un fraude informático (sic) conocido como *phishing*, lo que en caso alguno se realiza en la plataforma web del Banco de Chile razón por la que sus sistemas de seguridad arguye, no han sido violados , dejando los antecedentes relatados en evidencia la inexistencia de negligencia por parte del Banco de Chile; solicitando por dichas consideraciones el rechazo de la denuncia conocida en autos, con costas;

Que a fojas 158 se trajeron los autos para resolver la materia infraccional y,

CONSIDERANDO:

Que la consumidora señora Verónica Melo Valenzuela es clienta del Banco de Chile, manteniendo como productos contratados una cuenta corriente, asociada a una línea de crédito y un tarjeta de crédito; B) Que con fecha 1 de febrero de 2014 se realizó una transferencia desde la línea de crédito cuyo titular es la denunciada hacia otro número de cuenta operado por el proveedor denunciado por la suma de dos millones de pesos y que con posterioridad desde dicha cuenta se realizaron 2 pagos por la compra de pasajes por la suma de \$1.675.168 y \$457.153;

segundo: Que en principio y respecto al capítulo de falta de legitimidad del servicio denunciante para iniciar la denuncia, huelga precisar que el artículo 58 letra g) de la ley 19.496, contempla como obligación del Servicio Nacional del Consumidor la de "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores", debiendo entenderse tal interés como aquel que corresponde a la generalidad de la sociedad que pudiere actuar como consumidor y que, debido a una inconducta de un proveedor en concreto, pudiere ponerse en riesgo los derechos de los consumidores, esto, independiente de si en el caso, se ven afectados los derechos de un consumidor determinado, cuyo es el caso de marras, o al grupo social que actúa o actuaría ante un proveedor, como consumidor;

V TERCERO: Que en cuanto al fondo, ante las disposiciones legales denunciadas como infringidas por el Servicio Nacional del Consumidor, los reconocimientos fácticos realizados por las partes en sus escritos de comparecencia; corresponde analizar y concluir si en definitiva el actuar de la denunciada, resulta ser contravencional a la normativa del consumidor. Al respecto necesario resulta precisar que las defensas formuladas por la denunciada se orientan a establecer que el Banco, al menos en la operación objetada por la señora Melo Valenzuela, fue diligente ya que la sustracción de valores de cuentas cuya titular es la consumidora y subsecuente pago de servicios a terceras entidades, obedece a un fraude de índole electrónico y que

eventualmente pudiere deberse a la negligente administración de la consumidora de los servicios de la empresa denunciada;

CUARTO: Que, conforme a la documental de foias 18 acompañada a la denuncia, la señora Verónica Melo Valenzuela con fecha 4 de febrero de 2014 formula la objeción a los montos movilizados vía electrónica entre sus cuentas dependientes del Banco de Chile, como asimismo el pago de servicios aéreos en LAN.COM, solicitando, conforme al punto 2º de dicho documento, al Banco de Chile para que indague e investigue el origen de dichos traspasos, los que conforme a copia de carpeta de investigación en autos R.U.C. 1400125240-3 de la Fiscalía Local de Coyhaique y que rolan de fojas 87 a fojas 153 inclusive, en especial respuesta a diligencia investigativa realizada por la referida Fiscalía Local en la que la empresa Lan informa que la suma pagada de \$457.153 fue realizad para la compra de pasajes Santiago-Lima-Santiago pasaje emitido a nombre de don José Yampufe, y el segundo monto pagado por la suma de \$1.675.168, fue por pasajes con misma ruta y cuyos pasajeros serían don José Arias y don Vieri Arias; permite establecer que no ha sido el ente Bancario quien ha indagado, ni menos ha realizado diligencias tendientes a establecer el origen de los traspasos ytal como fuere encomendado, siendo la propia consumidora quien informó a la Fiscalía Local de esta comuna;

QUINTO: Que conforme a las declaraciones realizadas en su escrito de descargos por el apoderado del Banco de Chile, como asimismo de los antecedentes colacionados al proceso, no resulta verosímil para este sentenciador, concluir que

fuere la misma consumidora denunciada quien de manera intempestiva realice una transacción comercial de la magnitud de la descrita precedentemente por pasajes en la ruta que indica personal de la empresa aérea; concluyéndose entonces que existen antecedentes suficientes de contrario, para concluir que existió una manipulación de terceros en las cuentas puesta en resguardo de la denunciada;

Oue ante tal escenario, ilustrativo SEXTO: resulta lo contemplado en el D.F.L. 707 del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, en especial lo dispuesto en su artículo 1°, disposición legal que hace referencia a la naturaleza del contrato de cuentas corrientes, del cual fluye la seguridad y reserva con la que, en la administración de dicho producto debe actuar el Banco, lo que debe entenderse necesariamente para el caso de marras, en el contexto de seguridad analizado al alero de la ley de protección derechos de los consumidores, contemplado en la letra D) del artículo 3° del cuerpo legal citado; y que en concepto de este sentenciador se ha visto infringido por la empresa bancaria denunciada puesto que dicho deber de seguridad en la prestación de un servicio, cobra una mayor relevancia y exige un mayor celo en su cumplimiento, al tratarse de una institución de la naturaleza de la denunciada, por cuanto subyace en la sociedad en general, y que actúa como consumidor caso a caso, la confianza en la seguridad de la

administración de fondos puestos en cuentas corrientes y, en la

utilización de productos ofertados por el proveedor bancario cuyo

uso por parte del consumidor, en este caso cuentacorrentista, genera deudas que deberán ser cubiertas por el propio consumidor;

analizado y conclusiones arribadas en el basamento que antecede, se considera infraccionada la obligación de todo proveedor contenida en el artículo 23 de la ley N° 19.496, por cuanto el actuar negligente por parte del Banco denunciado, efectivamente ha causado un menoscabo en la consumidora y clienta de éste, por cuanto debido a la inobservancia de medidas de seguridad tendientes a evitar que terceros defrauden valores puestos en custodia del proveedor infractor, en el caso concreto ha causado un detrimento de al menos \$2.132.321;

OCTAVO: Que en cuanto a la determinación de la multa, el artículo 24 de la ley N° 19.496 establece que "las Infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales..." no existiendo en criterio de este juez, la posibilidad en el cuerpo legal citado de condenar cada infracción configurada. Que en igual sentido, y conforme a los parámetros que el legislador ha establecido en el inciso final del artículo 24 en análisis y en especial el deber de profesionalidad esperable del proveedor, la gravedad del daño y el riesgo al que quedó expuesta la consumidora y, visto lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 15.231; artículos 3°, 14°, 17° en lo que refiere a la forma de la sentencias y 28° todos de la ley N° 18.287; artículos 3°, 23°, 24° 50 letra A, C, D, 58 todos de la ley N° 19.496;

SE DECLARA:

1.- Que como autor de la infracción configurada en autos, se condena como al **BANCO DE CHILE S.A.** representada en autos por don **RODRIGO LOPEZ GEORGUDIS**, ambos ya individualizado, a pagar una multa equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, cumplirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna, los que se cumplirán en el Centro de reinserción social local;

2.- Que no se condena en costas a la denunciada por no haberse producido conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del C. de Procedimiento Civil

Registrese, notifiquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, Abogado Ricardo
Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria subrogante, senora
Sonia Riffo Garay.-

REGISTRO DE SENTENCIAS 2 0 MAYO 2015

PEGION AYSEN



Coyhaique, seis de Mayo del año dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de alzada de fecha seis de Septiembre de 2014, dictada por el Juez de Policía Local de Coyhaique, Subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez, con excepción de sus considerandos Sexto a Octavo que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que, de fojas 211 a 216, la empresa denunciada Banco de Chile, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia arriba referida, solicitando se la revoque en todas sus partes y en definitiva se absuelva al Banco de Chile de toda responsabilidad, por los hechos denunciados por doña Verónica Melo Valenzuela.

Funda su recurso señalando que le resulta sorprendente que el fallador derive la supuesta negligencia de su parte en la prestación de servicios, solo de la mera constatación de un resultado, la posible existencia del fraude informático del que habría sido víctima aquella, estableciendo que, como existió tal aparente delito, necesariamente ello se debió a la falta de cuidado del Banco de Chile, pero sin establecer en qué consistiría la falta de cuidado del Banco en la prestación del servicio, razonamiento que es absolutamente injustificado y arbitrario, ya que no ha analizado que el sistema bancario opera con claves personales e intransferibles. Con el predicamento del fallador, dice, que de aplicarse su razonamiento en forma generalizada, todos los Bancos serían responsables de cada fraude informático, de que fuesen victimas sus clientes.



Que, de acuerdo a lo antes señalado, el Juez ha faltado abiertamente a las reglas de la sana critica a que está sujeto, y que le obliga a señalar, cuáles son las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y reglas de la lógica, por las que concluye que el Banco de Chile sería responsable conforme a la Ley del Consumidor, por el supuesto fraude informático cometido por terceros, incluso, antes que la existencia de tal delito sea declarado por un tribunal competente y en el que no tuvo participación ni el Banco de Chile ni sus empleados.

Agrega, que dada la redacción del artículo 23 de Ley 19.496, que hace referencia a negligencia, obliga al Juez a establecer cuál sería la norma de conducta exigible, sea establecida en alguna ley, reglamento o circular, en su defecto, al menos, establecer un estándar exigible derivado de los usos y costumbres en el tiempo y lugar determinado; ejercicio que, en este caso no ha ocurrido, pues el Juez se ha limitado a derivar su negligencia, de la simple constatación del resultado, aplicando un criterio cercano a la responsabilidad objetiva, que no es aplicable aquí, por expresa disposición de la ley, que exige la concurrencia de negligencia; y así, en el caso, no se ha establecido como es que el Banco de Chile ha actuado negligentemente, y que tal actuar indebido, sea la causa del menoscabo sufrido por la cliente.

Concluye indicando, que en concordancia con lo expuesto, es evidente que no existe infracción alguna de su parte al artículo 23 de la Ley 19.496 y que es útil señalar, que el delito de fraude informático es de habitual ocurrencia en estos tiempos y este no es el primer caso donde se intenta responsabilizar al Banco de Chile, por supuesta infracción a la Ley del Consumidor, sin embargo

en todos los casos ha sido absuelto, sea porque no se ha establecido su actuar negligente, sea porque se ha estimado que la responsabilidad es del cliente al no tomar los resguardos necesarios; por lo todo lo cual pide, que se declare que no ha lugar a la denuncia de autos y se absuelva al Banco de Chile de toda responsabilidad por los hechos denunciados, con costas.

SEGUNDO: Que, por su parte la abogado doña María Francisca Ortiz Oberg, representando al Servicio Nacional del Consumidor, Sernac, parte apelada en el caso, pide la confirmación del fallo de primera instancia, porque la denunciada y demandada infringió las normas de la Ley de Protección del Consumidor, en sus artículos 3 letra d) y 23. Dice que el Juez ha fallado correctamente, dando por establecida la falta de diligencia del Banco de Chile, ya que ha incumplido las obligaciones que le impone el contrato de Cuentas Corrientes en cuanto lo constituye en protector de los bienes que el cliente pone bajo su custodia, recibiendo el pago de una comisión por ello. Agrega, que los montos incluidos en el fraude superaban los valores normales de la cliente afectada y que erróneamente el Banco traslada la responsabilidad del articulo 3 letra d) de la Ley del Consumidor, a la consumidora, en circunstancias que el sistema vulnerado fue el Banco y no la cliente, por todo lo cual, solicita la confirmación del fallo de primera instancia, con costas.

TERCERO: Que, del mérito de los antecedentes del proceso aparece que la cuestión materia de la controversia, versa sobre una denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor en contra del Banco de Chile, como consecuencia de un reclamo administrativo de doña Verónica Melo Valenzuela, en su



calidad de consumidora, porque le han sido vulnerado sus derechos debido a una negligencia del proveedor, en la seguridad en la prestación del servicio, lo que le causó un menoscabo, ya que el día 3 de febrero del 2014, fue objeto de un avance no autorizado por la suma de \$ 2.000.000, el que posteriormente fue cargado para su pago a la cuenta corriente de la cual es titular en el Banco referido, estimándose que dicha situación constituiría una infracción a los artículos 3 letras b) y d); 12 y 23 de la Ley 19.496.

CUARTO: Que, útil resulta consultar previamente las disposiciones que se dicen infringidas por la denunciante y acatadas por el Juez en su fallo y al efecto se tiene, que el artículo 3° de la Ley 19.496, referido a los derechos y deberes básicos del consumidor, en su letra b) dispone "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; a su vez en la letra d) dispone "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle".

Por su parte el artículo 12 dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a la cuales se hubiera ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Por último el artículo 23 también citado como vulnerado, dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor



debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

QUINTO: Que, así entonces, en el presente caso de fraude informático, lo que se tiene que determinar es si el denunciado Banco de Chile ha sido negligente en cumplir la obligación que le impone el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, en su calidad de proveedor a su cliente, consumidora del servicio propio de su giro.

Tal discusión debe decidirse al tenor de la prueba existente en la causa teniendo presente para ello, que por una parte, el artículo 1698 del Código Civil, norma general sobre la prueba en las cuestiones civiles, dispone que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en otras palabras quien alega un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda; en tanto el artículo 14 de la Ley 18.217, sobre Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, aplicable por remisión del artículo 56 de la Ley 19.496, dispone que el Juez debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, entendida ésta como aquélla que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

SEXTO: Que, como prueba acompañada junto a la denuncia que dio origen a estos autos, a fojas 12 rola copia de reclamo dirigido por doña Verónica Melo Valenzuela al Agente Regional del Banco de Chile de Coyhaique, por la cual le informa que con fecha 3 de febrero fue objeto de fraude en su cuenta corriente N° 280-102522-03, sacándose un avance de \$ 2.000.000

de su tarjeta Visa, suma con la cual se compraron pasajes aéreos y solicita interceder a fin de que se le reintegren los dineros sustraídos desde su tarjeta de crédito y su cuenta corriente; a fojas 14 acompaña el estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito N° 502558361, de Verónica Melo Valenzuela, en el cual, se registra un avance por transferencia electrónica de \$ 2.000.000, con fecha 3 de febrero de 2014 ; a fojas 17, cartola de cuenta corriente de doña Verónica Melo Valenzuela que, al 3 de febrero de 2014, registra dos pagos en Lan.com, por las sumas antes señaladas y de fojas 18 a 20 carta objeción de cargo en cuenta corriente por transferencia electrónica de fondos, presentada por doña Verónica Melo Valenzuela el 4 de febrero de 2014 al Banco de Chile y, a fojas 21, carta dirigida por doña Alejandra Chandía Supervisor de Reclamos y Respuestas Formales del Banco de Chile a don Jorge Godoy Cancino, Director del Sernac, Coyhaigue, de fecha 7 de abril de 2014, por la cual dando respuesta a la presentación de doña Verónica Melo Valenzuela, le indica que no han acogido su petición " dado que revisada la situación planteada y evaluados los antecedentes, las transacciones objetadas fueron realizadas a través de la cuenta corriente, la cual cuenta con ingreso de clave secreta y digipass. Importante es mencionar que esta clave de seguridad para acceso a internet, solo es conocida por el usuario".

Además, de fojas 87 a 153, rola la carpeta de investigación de la Fiscalía de Coyhaique que da por establecido que, con el dinero reclamado por la denunciante, se hizo compra de pasajes en Lan.com, para Santiago-Lima-Santiago, por terceros ajenos a este proceso.



SÉPTIMO: Que, de los antecedentes reseñados sólo se logra acreditar la efectividad de los hechos denunciados, en cuanto a que de la cuenta corriente de la consumidora afectada se sacó la suma de \$2.000.000, sin su consentimiento, pero en ningún caso se ha demostrado que aquello haya ocurrido por un actuar negligente del Banco denunciado. En tanto sí se ha establecido que la cliente, aquí, en calidad de consumidora, contaba con las claves bancarias necesarias para realizar las transacciones bancarias de su interés, lo que se advierte del movimiento bancario realizado habitualmente en su cuenta corriente, y a su vez, se acredita, como contrapartida, que el Banco denunciado había cumplido con la entrega de las mismas, que son los medios de seguridad con que se provee a los clientes bancarios para que realicen las operaciones y transacciones que necesiten, como dueños de sus depósitos, desapareciendo en tales circunstancias responsabilidad alguna del Banco de Chile, en los hechos denunciados; por lo que se resolverá en consecuencia.

OCTAVO: Que, en la situación denunciada a juicio de estos sentenciadores no se ha acreditado suficientemente la negligencia necesaria de parte del denunciado Banco para estimar que el fraude cometido sea de su responsabilidad, y para ello tiene presente que es un hecho público y notorio que las transacciones a través de tarjeta de débito y crédito, cada vez más extendidas en el desarrollo del comercio, requieren del uso de clave de seguridad, cuya mantención y administración esta entregada al usuario a quien se le haya hecho entrega de tales contraseñas, quedando sometidas a su responsabilidad. No ha sido controvertido ni desconocido por la afectada clienta consumidora, que el Banco denunciado



oportunamente le entregó las claves necesarias para el manejo de su cuenta corriente.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, es útil dejar constancia que este Tribunal de Alzada citó a las partes a una audiencia de conciliación, la que se llevó a efecto con fecha veintinueve de Abril de 2015, levantándose un Acta al efecto, de cuyo acuerdo nº 2 aparece, que doña Verónica Isabel Melo Valenzuela renunció "a todo tipo de acción, civil o penal y de carácter indemnizatorio, que pudiere corresponderle por los hechos investigados en la presente causa, desistiéndose, además , del reclamo administrativo ente las Oficinas del Servicio Nacional del Consumidor y de la ratificación de la denuncia intentada ante el Juzgado de Policía Local de Coyhaique, declarando no haber sufrido menoscabo alguno por el acaecimiento de los hechos que motivaron la denuncia del Servicio Nacional del Consumidor "

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además, lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la Ley 18.217 sobre Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, se declara:

I.- Que, SE REVOCA, en todas sus partes la sentencia de fecha veintiséis de Septiembre de dos mil catorce, dictada por el Juez Subrogante del Juzgado de Policía Local de Coyhaique don Ricardo Rodríguez Gutiérrez y, en su lugar ,se resuelve, que no se hace lugar a la denuncia deducida por don Jorge Muñoz Cancino, Director del Servicio Nacional del Consumidor en contra del Banco de Chile representado legalmente por don Rodrigo López Georgudis, y en consecuencia se absuelve al Banco referido, de toda responsabilidad en los hechos denunciados.

II.- Que no se condena en costas al apelante, debiendo cada parte hacerse cargo de las suyas.

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Titular doña Alicia Araneda Espinoza.

Rol Nº 3-2015.



PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DON PEDRO ALEJANDRO CASTRO ESPINOZA, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, LA SEÑORA MINISTRO TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA Y EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON LUIS DANIEL SEPÚLVEDA CORONADO. AUTORIZA DON EDMUNDO ARFURO—RAMÍREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO TITULAR.

En Coyhaique, a seis de mayo de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ÁLVAREZ SECRETARIO TUBBLAR